

en materia de despacho (...) de buques» de la letra n) del artículo 6.º; los apartados a) y b) del artículo 10 y, por conexión con los mismos, los artículos 21, a), 3, y 45 a 73; el artículo 13; el apartado 7 de la disposición adicional primera, en conexión con los artículos 5.º, 7.º, 20, 28, 30, 32 y 43, de los que se dispuso su suspensión por proveído de 21 de septiembre de 1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 del mismo mes y recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 2.728/1993, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161, 2, de la Constitución.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3915 *ENTRADA en vigor del Protocolo al Convenio sobre servicios internacionales regulares de transporte aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala de 3 de mayo de 1971, hecho en Guatemala el 18 de febrero de 1992.*

El Protocolo al Convenio sobre servicios internacionales regulares de transporte aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala de 3 de mayo de 1971, hecho en Guatemala el 18 de febrero de 1992, entró en vigor el 18 de enero de 1994, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo tercero del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 24 de septiembre de 1992.

Madrid, 10 de febrero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

3916 *REAL DECRETO 134/1994, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas administrativas especiales para la gestión de los recursos hidráulicos, al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas.*

Concluida la vigencia del Real Decreto 531/1992, de 22 de mayo, sobre medidas especiales para la gestión del agua, se mantienen las adversas condiciones que hicieron precisa la promulgación del citado Real Decreto.

La situación en que se encuentran en la actualidad las reservas de agua en determinadas cuencas hidrográficas, así como las preferencias históricas o derivadas del régimen de concesiones, que dificultan el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos en situaciones especiales, son circunstancias determinantes de que no puedan cubrirse de modo adecuado las demandas del recurso con las reservas actualmente existentes.

Esta situación obliga de nuevo a adoptar las medidas necesarias para paliar esa insuficiencia y corregir en lo posible aquella situación, mediante la limitación y restricción de los aprovechamientos de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados.

A ese objeto, el artículo 56 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, permite al Gobierno que, mediante Real Decreto, pueda adoptar las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión, para la superación de circunstancias de necesidad, urgencia, anómalas o excepcionales, como las que se dan actualmente en el territorio de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, del Guadalquivir, del Sur, del Segura y del Júcar, así como en Baleares.

De acuerdo con ello, el presente Real Decreto persigue dotar a la administración hidráulica de instrumentos legales que le permitan proceder a la ordenación de los recursos en la forma más conveniente para el interés general del país.

Para ello, por una parte, se faculta a las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas y a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en Baleares, a propuesta de esta Comunidad Autónoma, para establecer las reducciones de suministro hidráulico que sean precisas para la justa y racional distribución de los recursos disponibles, quedando limitados los derechos concesionales a estas dotaciones, y, por otra, se autoriza a los Presidentes de las Confederaciones y al Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en Baleares, asimismo a propuesta de esta Comunidad Autónoma, para que acuerden la realización o para que impongan la ejecución de aquellas obras de control o de medida de caudales que sean necesarias para la mejor distribución del agua.

A fin de compensar la disminución de las aportaciones propias para los abastecimientos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, se autoriza un ligero incremento del volumen que, con destino a abastecimientos, establece la Ley de regulación del régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura.

Por otra parte, para que todas estas medidas puedan ser realmente efectivas, su aplicación ha de prolongarse durante este año y el próximo, dado que la situación de las reservas hidráulicas, extremadamente bajas, exigirá su vigencia durante el siguiente año hidrológico, a menos que el presente resultara excepcionalmente húmedo.

Debe señalarse, a este respecto, que, estando avanzada la culminación del proceso de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de recursos y obras hidráulicas, en el momento en que tales transferencias entren en vigor quedará sin efecto lo dispuesto en este Real Decreto respecto a la citada Comunidad Autónoma en todo lo que resulte afectado por aquéllas.

En su virtud, oídos los organismos de cuenca, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,